

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00759 00**

Accionante: Juliana Lucía Gaitán Góngora

Accionado: Universidad El Bosque

Vinculados: Ministerio de Educación, Consejo de Facultad, Consejo Académico, Consejo Directivo y Decano de la Universidad del Bosque Facultad de Medicina

Derecho Involucrado: Educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y debido proceso

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Juliana Lucía Gaitán Góngora interpuso acción de tutela en contra de la Universidad El Bosque, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y

debido proceso, los cuales considera vulnerados por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que cumplió con todos los requisitos exigidos para graduarse del programa de Medicina de la Universidad El Bosque, pagando el 21 de junio de los corrientes, los derechos de grado por valor de \$480.000, remitiendo el soporte a la institución educativa, por lo que fue informada que el ensayo de la ceremonia de grado y cóctel de despedida se realizaría el 13 de julio de 2023 y la ceremonia de grado está prevista para el 25 de la misma calenda en el Auditorio Principal de la Universidad.

2.2. Pese a lo anterior, señaló que funcionarios de la Universidad, y en especial de la Facultad de Medicina, de manera verbal, la apartaron del grupo de graduandos, y dejaron de enviarle correos con información relativa al grado, aunado a que se le niega cualquier documento o certificado bajo el argumento de tener abierto un proceso disciplinario, que no se ha resuelto.

2.3. Comentó que dicho proceso corresponde al 009-2023 tramitado por el decano de la Facultad de Medicina, en donde se investiga la supuesta responsabilidad por presuntamente acceder de manera virtual, en abril de 2022, al banco de preguntas de un concurso universitario extracurricular en el que participó como miembro de un semillero de investigación.

2.4. Que mediante auto número 03 de 4 de julio de 2023, el Decano declaró cerrada la etapa probatoria y le concedió un plazo de 10 días hábiles, que vencen el 18 de julio de 2023, para presentar alegatos de conclusión, correspondiéndole al Consejo de Facultad o al Consejo Académico emitir decisión según la gravedad de la falta, sin certeza alguna, de cuál será en este caso, porque se imputaron muchas faltas de diferente gravedad por el mismo hecho.

2.5. Relató que, vencido el período de alegaciones concedido, no se tiene certeza sobre cuándo se reunirá el órgano competente para decidir de fondo, pronunciando que al tenor del artículo 73 del Reglamento Estudiantil, es objeto de reposición y apelación dentro de los 5 días siguientes.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y debido proceso, ordenando a la Universidad El Bosque continuar con los trámites y enviar toda la información, formularios y cualquier otro elemento que sea necesario para participar como graduada de la ceremonia de grado de Medicina que se llevará a cabo el 25 de julio de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 10 de julio del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional, no realizó pronunciamiento alguno aduciendo que el *link* del expediente no estaba habilitado, motivo por el cual se remitió nuevamente la documental a dicha entidad como consta en el expediente.

3.3. La **Universidad El Bosque (UEB)**, aclaró que, al vincular al Consejo Académico, Consejo Directivo y Decano de la Universidad del Bosque Facultad de Medicina, por tratarse de órganos de gobierno de la misma institución, la respuesta también se brinda a nombre de ellos.

Advirtió que, desde hace más de cuatro (4) meses la estudiante tenía pleno conocimiento que la Facultad de Medicina había iniciado un proceso disciplinario en su contra, y por los mismos hechos y con las mismas pretensiones (autorización de grado ceremonial), el 7 de julio del año que avanza, la accionante mediante apoderado, radicó idéntica acción de tutela ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de esta ciudad, a la que le correspondió el consecutivo T-18-2023-00177, y, dentro de la cual, a la fecha no hay pronunciamiento de fondo.

Expuso que viene adelantando un trámite disciplinario en contra de la promotora por las presuntas conductas consistentes en: 1. Hacer o intentar fraude en los exámenes u otras pruebas académicas y/o 2. Infringir las normas legales o éticas del ejercicio académico y/o 3. La adquisición o divulgación indebida de pruebas académicas (falta gravísima) y en el marco del debido proceso, el trámite disciplinario se encuentra en etapa de alegatos de conclusión, término que para la estudiante vence el próximo martes 18 de julio de 2023.

Por demás, sostuvo que la investigación disciplinaria ha sido rigurosamente conducida con observancia del debido proceso y las normas disciplinarias establecidas en el Reglamento Estudiantil (Anexo 2) de la UEB. Resaltando que la estudiante ha tenido acceso pleno a la totalidad de piezas procesales que conforman el expediente y ha tenido la oportunidad de examinar minuciosamente cada una de las pruebas y de pronunciarse al respecto, intervenir y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por lo que resulta gravoso que se acuda a la acción de tutela, cuando el proceso no ha finalizado.

Frente a los hechos, hizo mención sobre el artículo 59 del Reglamento Estudiantil de la UEB, el cual indica el procedimiento para el otorgamiento de títulos y, por tanto, considera que la censora no ha cumplido con la totalidad de exigencias establecidas para ser candidata a grado, toda vez que no reúne los requisitos legales exigidos por la UEB, teniendo en cuenta que a la fecha cursa en su contra un proceso disciplinario en el cual aún no existe fallo en firme, por lo tanto, la UEB no podría desconocer su propio Reglamento Estudiantil y demás normas internas de la institución, comprometiéndose con una posible fecha de grado, sin que la alumna haya cumplido con la totalidad de requisitos exigibles, que dependerá del archivo o sanción del trámite disciplinar supeditado por supuesto a los recursos que podrá presentar la alumna en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Universidad el Bosque, lesionó los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y debido proceso de Juliana Lucía Gaitán Góngora, al suspender para ella el trámite de la ceremonia de grado de Medicina que se llevará a cabo el 25 de julio de 2023, por estar en curso, un proceso disciplinario en su contra.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Jurisprudencialmente se ha determinado que el derecho a la educación tiene carácter fundamental tanto en el caso de los menores de edad como en el de los adultos¹. Aunque el texto constitucional no es explícito en este sentido, la Corte ha manifestado que la fundamentalidad de este derecho, sin distinción por razón de la edad, se debe a que *“(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*².

4. En tal medida, la educación ha sido considerada por la Alta Corporación como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política, tales como

¹ Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2016

² Corte Constitucional, sentencia T-807 de 2003. Esta providencia reiteró la postura expuesta en la sentencia T-002 de 1992 y, a su vez, esta orientación fue recientemente retomada por las sentencias T-476 de 2015 y T-091 de 2019

la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, como, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo³.

5. Así mismo, se ha interpretado el contenido del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales anotados, y con base en lo dispuesto por determinados instrumentos internacionales, a saber: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶.

³ Corte Constitucional, sentencia T-106 de 2019

⁴ Artículo 26. *|| (1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. || (2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. || (3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*".

⁵ Instrumento ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 del 26 de diciembre 1968. El artículo 13 establece: *"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. || 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: || a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. || 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. || 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado"*. Respecto de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas produjo la Observación General No. 13 relativa al derecho a la educación, citada profusamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁶ Instrumento ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 319 del 20 de septiembre de 1996. El artículo 13, establece: *"Derecho a la Educación || 1. Toda persona tiene derecho a la educación. || 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. || 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: || a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados*

4. De otra parte, tenemos que el principio a la autonomía universitaria se concreta en la adopción del reglamento estudiantil, “*elemento insustituible para el correcto funcionamiento de los establecimientos de educación superior*”, dado que su articulado guía la resolución de eventuales conflictos que puedan surgir en el ámbito universitario, siempre y cuando este mantenga amplio margen de autodeterminación, limitada por el respeto de los derechos fundamentales y la garantía al debido proceso⁷.

5. Frente a ello, podemos destacar que en la Sentencia T-492 de 1992 explicó que “[e]n ejercicio de su autonomía las universidades **gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados**” (negrilla propia).

6. Caso concreto.

La tutelante invocando los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y debido proceso pretende que la entidad accionada continúe con los trámites y le envíe toda la información, formularios y cualquier otro elemento que sea necesario para participar en la ceremonia de grado de Medicina que se llevará a cabo el 25 de julio de 2023.

6.1. De otra parte, la censurada aduce que la promotora no ha cumplido con la totalidad de exigencias establecidas para ser candidata a grado, toda vez que no reúne los requisitos legales exigidos por la institución teniendo en cuenta que a la fecha cursa en su contra un proceso disciplinario.

Enfatizó en que no puede desconocer su propio Reglamento Estudiantil y demás normas internas de la institución, comprometiéndose con una posible fecha de grado, sin que la alumna haya cumplido con la

y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. || 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. || 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-634 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

totalidad de requisitos exigibles, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 59.

En el caso sometido a consideración del Despacho, Juliana Lucía Gaitán Góngora alega vulnerados sus derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y debido proceso, por parte de la Universidad El Bosque, al no permitirle graduarse del programa de Medicina, por encontrarse en curso una investigación disciplinaria en su contra, al presuntamente, *“hacer fraude en las pruebas académicas realizadas en el marco del concurso de Electrocardiografía Hernando Matiz Camacho”, “infringir con su conducta las normas éticas del ejercicio académico”* y *“adquirir indebidamente pruebas académicas y realizarlas para ganar en actividad de ejercicio académico”*, entre otros.

De acuerdo a la jurisprudencia mencionada anteriormente, obsérvese que los entes universitarios cuentan con la suficiente autonomía para establecer los parámetros que van exigir no sólo para admitir y permitir la permanencia sino también para reconocer la calidad de egresados a sus estudiantes, siempre que los mismos estén conforme a la Constitución y a la ley; de allí que de entrada se advierta que la Universidad accionada, no está vulnerando derecho fundamental alguno de los invocados, pues es de su fuero interno establecer las pautas y exigencias que va a tener en cuenta al momento de titular a sus estudiantes.

Es así como, en el *sub examine*, dadas las resultas de actuaciones previas, se dispuso abrir proceso disciplinario por cuanto la actora *“presuntamente ha vulnerado lo dispuesto en los literales a), c), g) y m) del artículo 64 del Acuerdo número 7639 de 2003 del Consejo Directivo de la Universidad El Bosque; en los literales a), b) y k) del artículo 68 del Acuerdo número 7639 de 2003 del Consejo Directivo de la Universidad El Bosque; en el literal d) del Artículo 69 del Acuerdo número 7639 de 2003 del Consejo Directivo de la Universidad El Bosque”*.

Eventos que conllevaron a que la autoridad universitaria competente para ello, y en el marco de sus competencias, tras verificar la documentación correspondiente y sus circunstancias particulares, advirtiera que por el momento, la estudiante Juliana Lucía Gaitán Góngora no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por la institución para participar en la ceremonia de graduación que se celebrará el próximo 25 de julio, determinaciones que se acompañan con el CAPÍTULO VII, Otorgamiento De Títulos, del ACUERDO N° 7639 2003, por el cual se modifica el Reglamento Estudiantil de la Universidad El Bosque, al que se encuentra sometida tanto la accionante como sus directivas y conforme el cual, para los trámites de grado... *La documentación será verificada por el Consejo de Facultad, el cual hará constar en acta, que el alumno ha aprobado el respectivo plan de estudios, le ha sido aprobado el trabajo de grado o tesis y ha cumplido con los demás requisitos establecidos por la Institución.*

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

“Desde el derecho constitucional a la autonomía universitaria, el reglamento estudiantil comporta una amplia gama de facultades y está sometido a una importante serie de límites; entre las primeras está la libertad con que cuenta el ente universitario para definir todos los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna, la definición del contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones; **igualmente, se le reconoce al ente universitario libertad para aplicar y desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, la potestad de interpretarlos sin injerencias externas.**”⁸ (Se resaltó)

Luego, no se puede pregonar que los derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad y trabajo invocados se vean vulnerados por la aplicación de una norma, si con ella se regulan los requisitos exigidos para optar a un título profesional otorgado por la universidad accionada.

De otro lado, en cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso invocado por la accionante, téngase en cuenta que ante cualquier irregularidad que advierta en el desarrollo de la investigación disciplinaria adelantada en su contra y/o respecto de las determinaciones adoptadas en virtud de dicho trámite, la actora cuenta con las herramientas correspondientes y previstas al interior de la misma para la defensa de sus derechos, sin que de lo narrado o allegado al presente asunto se advierta la ocurrencia de conducta tal que imponga la intervención del juez constitucional, que dicho sea de paso, únicamente es viable cuando “*exista una ruptura violenta del ordenamiento constitucional, o una flagrante e inequívoca violación de un derecho fundamental*”⁹, circunstancias que, como se indicó, no se observan en el presente asunto, por lo que se impone negar el amparo invocado.

Lo anterior sin perjuicio de instar a la Universidad accionada, para que en lo sucesivo, las etapas propias del proceso disciplinario se adelanten dentro de plazos razonables a efectos de resolver de manera pronta y eficaz la situación académica de la estudiante Juliana Lucía Gaitán Góngora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil siete. (2007) Rad. No. 2007 00384 01 Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil De Decisión, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2004). Ref: Acción de tutela de Carlos Julio Suárez Sandoval contra la Universidad Nacional de Colombia.

RESUELVE:

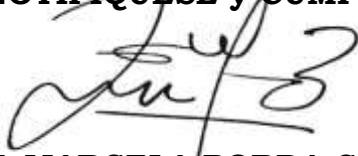
PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por Juliana Lucía Gaitán Góngora, identificada con C.C. 1.020.842.328 en contra de la Universidad el Bosque, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - INSTAR a la universidad accionada, para que en lo sucesivo, las etapas propias del proceso disciplinario se adelanten dentro de plazos razonables a efectos de resolver de manera pronta y eficaz la situación académica de la estudiante Juliana Lucía Gaitán Góngora.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez